



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta del poder, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIELA NOGUERA STERLING, ANNY JOHANNA CORDOBA NOGUERA y LAURA MARCELA CORDOBA NOGUERA
DEMANDADOS: BERNARDO ALFONSO CASTILLO y LUCY VIVIANA CASTILLO GARCIA
RADICACION: 760013103001-2022-00278-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #821.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no lo es menos que no procedió a realizar la motivación y los factores precisos que integran los perjuicios reclamados de lucro cesante consolidado y el futuro, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

5).- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los demandantes a la Dra. JOHANA ROBLES ARCE con T.P # 168.323 del CSJ, de acuerdo al poder a ella conferido por las demandantes.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "AS RESTREPO".

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **25 DE OCTUBRE DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **187**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario